

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de la Junta de Galicia y la Consejería de Cultura y Deportes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 21 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14358 LEY 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La política de vivienda constituye uno de los principales elementos de una política de bienestar. La actuación de los poderes públicos de un Estado social y democrático de Derecho, debe ir pues, efectivamente, dirigida a hacer realidad el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada, con una atención especial hacia los colectivos más desfavorecidos, a través de una política de vivienda que favorezca la integración social y la calidad de vida.

La erradicación del chabolismo, por la degradación que supone de las condiciones de vida de los ciudadanos y por ser expresión de marginalidad, se revela como una prioridad evidente en materia de vivienda. Es por ello por lo que, a través de la presente Ley, se determina un conjunto de medidas que posibilitarán, con la actuación decidida de todos los agentes institucionales y sociales, su solución en el más breve plazo.

La Ley diseña un método de actuación que, partiendo de la elaboración de censos de chabolas en cada municipio y con la colaboración entre las Administraciones Públicas y la cooperación social, posibilite el acceso a una vivienda digna de los chabolistas, propicie su integración social y recupere el entorno de las áreas degradadas por el chabolismo.

Se establece de esta forma un conjunto variado de mecanismos, como el fomento de la promoción de la propia vivienda y ayuda para su adquisición, la promoción pública de viviendas, la subvención temporal de alquileres y un plan de integración social, que van a permitir abordar con precisión y eficacia los problemas actualmente existentes, impidiendo al mismo tiempo su reproducción futura.

Se avanza así decisivamente en la construcción de la Autonomía, de tal forma que los gallegos perciban el firme compromiso de la Comunidad Autónoma con la justicia y la promoción del bienestar de todos los ciudadanos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2, del Estatuto de Autonomía de Galicia, y 24 de la Ley Reguladora de la Xunta y de su Presidente, sancionó y promulgó, en nombre del Rey, la Ley de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas tendentes a erradicar el chabolismo, facilitar el acceso a la vivienda de los chabolistas y promover la integración social de las familias afectadas.

Art. 2.º *Concepto.*—A los efectos de la presente Ley se entenderá por chabola aquellos habitáculos que no reuniendo las características y condiciones de viviendas, ni siendo susceptibles de convertirse en tales están siendo utilizados como morada humana.

Art. 3.º *Colaboración de Administraciones.*—1. Los Ayuntamientos de Galicia, en colaboración con la Xunta, elaborarán un censo de chabolas con indicación de su ubicación y de la relación de familias ocupantes de las mismas.

2. Para la eliminación de las actuales chabolas se realizarán Convenios entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos afectados.

3. Las Diputaciones Provinciales de Galicia cooperarán con los Ayuntamientos, prestándoles la asistencia económica y técnica precisa para la erradicación del chabolismo.

Art. 4.º *Contenido de los Convenios.*—Los Convenios que se firmen entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley contemplarán medidas concretas para el acceso a la vivienda, la integración social de los chabolistas y el saneamiento del área de actuación.

Art. 5.º *Acceso a la vivienda.*—La Xunta de Galicia facilitará el acceso a la vivienda de los chabolistas, de acuerdo con las siguientes prioridades:

- Fomento de la promoción de la propia vivienda y ayudas para su adquisición.
- Promoción pública de viviendas.
- Subvención de alquileres.

Art. 6.º Las medidas contempladas en esta Ley se refieren a familias con reducido nivel de ingresos y escasa capacidad económica, siendo causa de pérdida de los beneficios contemplados en esta Ley el falseamiento de los datos que hubiesen determinado su otorgamiento.

Art. 7.º Las edificaciones que se proyecten tanto a través de las ayudas a la autoconstrucción como a través de la promoción de viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo se ajustarán al planeamiento y presentarán unas características arquitectónicas, urbanísticas y tipológicas adaptadas de modo coherente al área de actuación.

Art. 8.º 1.º La Xunta de Galicia desarrollará un plan de ayudas para facilitar la adquisición de una vivienda nueva o usada a los chabolistas. Asimismo se subvencionará la autoconstrucción.

2. Las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrán ser tanto de carácter técnico como económico. En todo caso, estas últimas no serán inferiores al doble de la subvención personal facilitada en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen general.

Art. 9.º 1.º La Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá promover planes de construcción de viviendas para la erradicación del chabolismo, contemplando las medidas de integración social a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

2. Para el desarrollo de estos planes el Ayuntamiento afectado ofertará los terrenos precisos y adecuados. Los promotores podrán ser tanto la Comunidad Autónoma como el Ayuntamiento.

3. Cuando la Comunidad Autónoma lleve a cabo directamente la construcción de viviendas programadas para la erradicación del chabolismo se le cederán en propiedad al Ayuntamiento.

4. Las viviendas construidas se adjudicarán por los respectivos Ayuntamientos a sus destinatarios en régimen de arrendamiento.

Art. 10. Los Ayuntamientos afectados presentarán a la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas una propuesta individualizada de realojamiento de familias chabolistas. Dicha Consejería, en base a esta propuesta, podrá subvencionar el alquiler de sus alojamientos durante un periodo que, salvo casos excepcionales, no superará los tres años.

Art. 11. *Medidas de integración social.*—La Consejería de Trabajo y Bienestar Social aprobará un plan de integración social que implique a las Corporaciones Locales, Ayuntamientos y Diputaciones, y a cuantas Entidades públicas o privadas puedan favorecer la plena integración y desarrollo del colectivo afectado.

Art. 12. *Medios y recursos.*—1. El desarrollo de la presente Ley se nutrirá con los siguientes fondos:

Con cargo a las partidas que anualmente se habilitan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Con las aportaciones y partidas que para estos fines destinen los Ayuntamientos, además de aquellas que como asistencia económica se prevean por las Diputaciones.

Con las aportaciones y ayudas que con la misma finalidad realicen otras Entidades públicas o privadas.

2. También podrán aplicarse al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley otros recursos que habiliten las Administraciones Públicas y Entidades privadas, tanto si éstas son de carácter técnico como social y económico.

DISPOSICION ADICIONAL

La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias aprobará mediante Decreto las directrices de coordinación respecto a las actuaciones de las Diputaciones Provinciales que incidan en el ejercicio y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Xunta de Galicia dictará en el plazo máximo de dos meses las disposiciones adecuadas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 88, de 9 de mayo de 1989)

14359 LEY 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo, además de otros pronunciamientos, declaran, por una

parte, la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad de determinados párrafos de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, y, por otra, el carácter básico de algunos artículos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Reglamento de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

A fin de dar cumplimiento a las sentencias mencionadas, es preciso proceder a la adecuación de la Ley gallega a las resoluciones de las mismas, mediante la supresión de las cuestiones declaradas inconstitucionales y la modificación de la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resulta impreciso técnicamente o es incompatible con la normativa declarada básica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 12, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47 y 50 de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, con el alcance que se indica a continuación:

Art. 12. Se adiciona un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

«5. Las Cajas de Ahorro con domicilio social fuera de Galicia habrán de comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación.»

Art. 19. El párrafo introductorio del apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Cajas de Ahorro, sus administradores y el Director general incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las disposiciones relativas a los siguientes extremos:»

Art. 20. Los apartados 1 y 4 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- c) Multa de hasta 40.000.000 de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas.»

«4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes al apartado d), el Consello de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro.»

Art. 22. Se suprime la letra d).

Art. 25. En la letra c), la expresión «del Consejo de Administración de la Comisión de Control» se sustituye por «del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.»

Art. 26. La letra e) del apartado 2 queda redactada de la siguiente forma:

«e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.»

Art. 27. El apartado introductorio y las letras a), b) y d) quedan redactados de la siguiente forma:

«La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determina, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:

a) Entre un 15 y un 25 por 100 del total de los Consejeros generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada Corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente.

b) Entre un 25 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, de las Entidades o personas fundadoras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. Si no existiese Entidad o personas fundadoras, o si no resultase posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros generales.

Podrá atribuirse a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26.»

«d) El personal fijo de plantilla de la Caja accederá a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de Corporaciones Locales. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100.»

Art. 28. Las letras a) y c) quedan redactadas de la siguiente forma:

«a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.»

«c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus estatutos, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros generales.»

Art. 29. Las letras b), c) y d) quedan redactadas de la siguiente forma:

«b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase.

c) Los administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de Sociedades mercantiles o Cooperativas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho.»

«e) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.»

Art. 30. Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Los Consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que la misma participe con más del 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, a contar a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o excepcionalmente en representación de Corporaciones Locales.»

Art. 31. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

- «1. La duración del cargo de los Consejeros generales será de cuatro años.»
- «3. También habrán de prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea.»

Art. 32. La letra d) del apartado 1 queda redactada de la siguiente forma:

«d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.»

Art. 34. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La Asamblea general habrá de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el "Diario Oficial de Galicia", en el "Boletín Oficial del Estado" y en periódicos de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja.»

«3. Cada Consejero general tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.»

Art. 37. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las Sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las cuales desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la Caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades, habrá de ser aprobada por el Consejo de

Administración de la Caja, debiendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa.»

Art. 38. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente, el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27.»

Art. 39. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros generales.»

Art. 42. Al final del mismo se adiciona un apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros generales asistirán a las Asambleas generales con voz y sin voto.»

Art. 44. Se adiciona un nuevo apartado h) bis, que pasa a ser el apartado i), quedando redactado de la siguiente forma:

«i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director general.»

El apartado i) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado f):

«f) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos.»

Se adiciona un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones.»

Art. 45. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 4, y se adiciona al final de este artículo un apartado 5:

«1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea general de entre sus miembros que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.»

«4. El Director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.

5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.»

Art. 47. Se suprime el inciso final del apartado 2 de este artículo, quedando redactado, por ello, de la siguiente forma:

«2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea general y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda.»

Art. 50. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director general. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.»

Art. 2.º Se da una nueva redacción a la disposición adicional y a la disposición transitoria cuarta en los términos que se indican:

«Disposición adicional.—Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma.»

«Disposición transitoria cuarta.—Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea general formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.»

Art. 3.º Se suprime la disposición transitoria primera.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de adaptar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses a contar desde su entrada en vigor. También procederán, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones. Dichos Estatutos y Reglamento regulador del sistema de elecciones habrán de remitirse, en el plazo de diez días, a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 100, de 26 de mayo de 1989)

BANCO DE ESPAÑA

14360 CIRCULAR número 16/1986, de 2 de diciembre (texto modificado de 24 de abril de 1989), a Entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre normas reguladoras del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

La diversidad creciente de las Entidades y clases de operaciones acogidas al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, los problemas de compensación y liquidación de las operaciones generadas en dicho mercado, los problemas de comunicación entre el Servicio Telefónico y sus adheridos y las dificultades de gestión por parte de las Entidades de un extenso número de cuentas corrientes en el Banco de España al acercarse a un modelo organizativo que tiende a centralizar en una unidad administrativa buena parte de sus movimientos, aconsejan la revisión de los requisitos para la adhesión al servicio y la reordenación de los sistemas operativos.

En la normativa que a continuación se establece, se implanta la Cuenta de Tesorería, distinta de las cuentas corrientes ordinarias, que recogerá la compensación de los distintos mercados monetarios y de deuda pública y las operaciones específicas de intervención del Banco de España en los mismos.

Esta Cuenta de Tesorería tendrá las características operativas que se detallan en la presente normativa. Su objeto es, por una parte, establecer una segregación entre las operaciones convencionales de cuenta corriente y las que provienen del mercado de dinero, para facilitar y clarificar los procesos de compensación, y, por otra, otorgar a la unidad de gestión de cada Entidad el control de la distribución geográfica de sus fondos disponibles entre todas las cuentas corrientes en el Banco de España, como si de una cuenta única se tratase. Para facilitar la liquidación de operaciones en los mercados monetarios y la gestión de los movimientos de tesorería, se establece la posibilidad de transferir fondos a través de las Cuentas de Tesorería en la forma y con los límites que se disponen en esta normativa.

Del mismo modo, y desde una perspectiva más amplia, se prevé la posibilidad de que el Banco de España pueda acordar con Entidades que formen parte de un mismo grupo, que los mecanismos de compensación